

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5012

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en contra de **GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR**, se allega solicitud por parte de la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de conformidad con lo indicado en el Auto No. 3471 de 2022, ello por cuanto en ese auto se resolvió lo solicitado.

Del mismo modo, me permito indicar que este Despacho de forma permanente a efectuado atención presencial a los indistintos usuarios, razón por la cual no se halla acredita la aseveración de la solicitante, respecto de la falta de atención a los usuarios por inasistencia de este Estrado Judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación allegada.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en el auto interlocutorio 3471 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S A S ESP
DEMANDADO: GLORIA ADRIANA YACUP ALCAZAR
RADICADO: 19001400300620060065900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5013

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en contra de **HECTOR GIL LOPEZ**, se presenta memorial allegado por la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, donde la misma solicita se le reconozca personería para actuar en favor de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, y donde además requiere se le indique el estado actual del proceso

Ahora bien, de entrada, se observa que la togada judicial no ha dado cumplimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto en precedencia se tiene que el peticorio fue remitido desde el correo electrónico de la togada judicial, que aunque si bien se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que no allego comprobante alguno que demuestre que el poder arribado fue remitido por su poderdante a esta desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio (cia.energetica@ceoesp.com), situación que permite verificar la autenticidad del poder otorgado por cuanto el mismo no se halla notariado o con nota de presentación personal, por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Doctora Elvira Rafaela Ochoa Acosta, hasta tanto no de cumplimiento a lo antes indicado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHO ACOSTA, en nombre y representación de la COMPAÑÍA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP
DEMANDADO: HECTOR GIL LOPEZ
RADICADO: 19001400300620140046400

ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. por cuanto la misma no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5014

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. ESP**, en contra de **PABLO ANTONIO MEDINA CORDOBA**, se presenta memorial allegado por la Dra. Elvira Rafaela Ochoa Acosta, donde la misma solicita se le reconozca personería para actuar en favor de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, y donde además requiere se le indique el estado actual del proceso

Ahora bien, de entrada, se observa que la togada judicial no ha dado cumplimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto en precedencia se tiene que el petitorio fue remitido desde el correo electrónico de la togada judicial, que aunque si bien se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cierto es que no allego comprobante alguno que demuestre que el poder arribado fue remitido por su poderdante a esta desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio (cia.energetica@ceoesp.com), situación que permite verificar la autenticidad del poder otorgado por cuanto el mismo no se halla notariado o con nota de presentación personal, por lo que este despacho se abstendrá de reconocerle personería a la Doctora Elvira Rafaela Ochoa Acosta, hasta tanto no de cumplimiento a lo antes indicado.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ELVIRA RAFAELA OCHO ACOSTA, en nombre y representación de la COMPAÑÍA

ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. por cuanto la misma no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5015

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por **JOHANA PIEDRAHITA CRUZ**, en contra de **JAMER ARLEY MUÑOZ MUÑOZ**, se presenta memorial allegado por el togado judicial del demandante, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador de la Policía Nacional, para que se sirva informar porque motivos no se han efectuado los descuentos pertinentes respecto del señor Jamer Arley Muñoz Muñoz.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL** para que se sirva informar porque motivos no ha efectuado los descuentos pertinentes en el salario del señor Jamer Arley Muñoz Muñoz, quien funge como demandado al interior de este proceso, y quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.089.478.688. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5011

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **OSCAR ENRIQUE HURTADO ZAPATA**, en contra de **MILLER EDINSON REYES LEDEZMA** y **CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA**, se llevo a cabo audiencia el día 23 de noviembre calendo, donde se dejó constancia que el apoderado de la parte actora no se hizo presente.

Con escrito radicado el 28 de noviembre hogaño el apoderado de la parte actora informó las razones de su inasistencia.

Ahora bien, se tiene que en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original”

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el día 23 de noviembre de 2022, presento un quebranto de salud con ocasión de una alergia en sus ojos, y allego historia clínica de ese día, donde el galeno tratante lo diagnóstico con conjuntivitis alérgica.

Por lo expuesto en precedencia, el despacho procederá a aceptar la excusa, no sin antes advertirle al apoderado que la excusa solo lo exonera de la sanción pecuniaria y que ello no implica que la audiencia se deba reprogramar o lo exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE HURTADO ZAPATA
DEMANDADO: MILLER EDINSON REYES LEDEZMA - CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA
RADICADO: 1900418900420210083600

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso de reposición que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 5008

190014189004202200224

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ÁLVARO JOSÉ HURTADO HERRERA, interpone recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación practicada por el Juzgado, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO, el despacho,

Considera:

La parte inconforme, interpone recurso de APELACIÓN de conformidad con el numeral 3 artículo 446 de C.G.P., en contra del auto No. 3373 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se abstiene de aprobar la liquidación del crédito y aprueba la liquidación modificada por la secretaria, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señala el recurrente que de la liquidación del crédito realizada por el despacho se evidencia el siguiente defecto: pasa por alto que la obligación fue pactada en unidad de valor real (UVR) tal como consta en el pagaré base de la ejecución y no en pesos, resalta que la liquidación realizada por la secretaria se elaboró en pesos, cabe resaltar que el valor de la UVR cambia de forma diaria, la liquidación presentada por el suscrito discrimina el valor del capital adeudado convertido a unidad de valor real (UVR) junto al interés corriente como el interés moratorio, igualmente se indica con precisión el valor de la UVR para el día de elaboración de la mencionada liquidación del crédito. Por tal motivo, la liquidación del crédito modificada no corresponde al valor realmente adeudado por la demandada.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 430 del C. G. del P. presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito en las pretensiones de la demanda, que se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

Con todo respeto, solicito al despacho se sirva LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del BANCODAVIVIENDA S.A. y en contra de BLANCA OLIVA CAMAYO CAMACHO por las siguientes cantidades:

PRIMERA: Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701196100167409, por la cantidad de 81,293,2169 UVR que en pesos equivalen a la suma de \$ 23,775.388,19.

SEGUNDA: Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 30 de junio de 2021 hasta el 21 de febrero de 2022 por la cantidad de \$ 1.301.951,93 a la tasa del 9%.

TERCERA: Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa del 13,50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

El juzgado, por considerar procedente librar el mandamiento de pago, en la forma pedida, así lo hizo, y simplemente así lo plasmo en el mandamiento.

Como se observa en la solicitud de mandamiento de pago, se solicitó que la liquidación de los intereses, se realizara a la tasa del 13.50% efectivo anual, desde la presentación de la demanda.

Al tiempo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 de la misma obra, establece : 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios

Entonces de acuerdo con la norma antes transcrita, la liquidación del crédito se practicara en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, y en el mandamiento que se dictó con ocasión del presente proceso, se dispuso que los intereses se cobraran en la forma como lo pidió el mismo demandante, es decir a la tasa del 13:50 efectivo anual, por lo que no hay lugar a aplicar en este caso, la liquidación en atención a la forma como fue pactada la obligación en UVR sino como se dispuso en el mandamiento de pago, tal como se hizo,

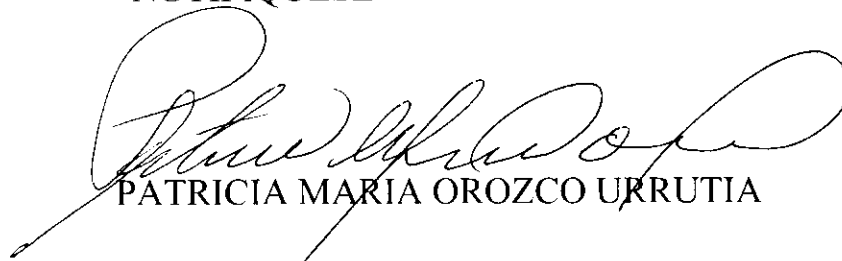
De otra parte, por tratarse el presente asunto de un proceso de única instancia, las determinaciones que en el se tomen no son susceptibles de Apelación, por lo que en atención al parágrafo del Art. 318 se resuelve por el recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

No reponer para revocar el auto No. 3373 del 23 de agosto de 2022 mediante el cual se abstiene de aprobar la liquidación del crédito y aprueba la liquidación modificada por la secretaria

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento contentivo de un recurso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 510

190014189004202200497

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la A EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, contra el auto interlocutorio No. 4315calendado el 24 de octubre de 2022, notificado en estado del día 25 del mismo mes y año, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por LUZ MARI MUÑOZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, EQUIDAD SEGUROS OC, EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S, el despacho,

Considera:

Que, mediante el auto objeto del recurso, el Juzgado Resolvió: correr traslado del escrito de excepciones presentadas por la demandada Amanda Paz Velasco, y reconocer personería a los apoderados designados por LILIA AMANDA PAZ VELASCO y la EQUIDAD SEGUROS OC.

El recurso.

Se queja el recurrente que en el numeral primero de la providencia recurrida el Despacho corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas LILIA AMANDA PAZ VELASCO y EMPRESA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.

No obstante, señala que, el Despacho no tuvo en cuenta que no se ha integrado en debida forma el contradictorio procesal toda vez que se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía que

formuló la sociedad TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S. a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

De conformidad con lo anterior, alega el recurrente que procesalmente no es viable, que se corra traslado al demandante de las excepciones propuestas hasta que el Despacho resuelva lo pertinente frente al llamamiento en garantía que formuló la demandada TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.

PETICIÓN:

Con base en lo expuesto, el recurrente solicita al Despacho que se revoque el numeral primero del auto interlocutorio No. 4315 calendado el 24 de octubre de 2022, notificado en estado del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y, en su lugar, se defina el llamamiento en garantía efectuado por la demandada TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN S.A.S.

Para resolver se considera:

Que si bien el Art. 64 del C. G. del P., permite que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia que se dicte en un proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o en el termino de contestarla según el caso, que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación, como es el caso de autos.

Igual debe tenerse en cuenta que en los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño. Así mismo que el Seguro de responsabilidad civil – Objetivo de la Ley 45 de 1990: otorga a los damnificados acción directa contra el asegurador.

Que, en el presente caso, al apoderado de la parte demandada, opto por demandar directamente a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y que el juzgado, acepto vincularla a través del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no hay lugar a admitir la solicitud del llamado en garantía formulada por la parte demandada, por cuanto esta actuara directamente como demandada.

Que en consecuencia, de lo anterior no es dable revocar la providencia objeto del recurso en cuanto, la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, ya se encuentra vinculada al proceso desde el auto admisorio de la demanda, y a partir de su notificación asumió sus responsabilidades procesales dentro del presente asunto, en consecuencia, se mantendrá la decisión impugnada, para lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud del llamado en garantía formulado por el Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en representación judicial de la TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN SAS.

No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 4315calendado el 24 de octubre de 2022, notificado en estado del día 25 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer. .

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 507

190014189004202200646

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el demandante solicita la nulidad de lo actuado por Muerte del apoderado judicial de su apoderado, dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por RODRIGO BURBANO BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de MONICA CUELLAR NARES y demás PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho,

Considera: _

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 133 del C. G. del P., el proceso es nulo en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Ahora, de acuerdo con el inciso 2° del Art. 138 del C. G. del P., la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

Al tiempo que señala el numeral 2° del Art. 159 del C. G. del P., que es causal de interrupción, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.

En el presente caso, el señor Rodrigo Burbano Burbano, a acreditado válidamente la Muerte de su apoderado judicial, ocurrida el día 2 de agosto del 2022, hecho que genera la nulidad del numeral 3 del Art. 133, antes citado, y que tiene como consecuencia, la nulidad de todo lo actuado a partir del hecho que la genero.

En el presente proceso, existe una actuación posterior a este hecho, como lo es el auto de fecha 31 de agosto del 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, desde donde debería decretarse

la nulidad, en caso de encontrarse procedente, pero es la misma autoridad judicial quien la tiene que considerar, por ser quien la dicto conociendo del proceso y como quiera que bajo las anteriores circunstancias, dicha actuación no a alcanzado ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Devolver el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, a fin de que resuelva la nulidad planteada por el demandante señor RODRIGO BURBANO BURBANO.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 5004

190014189004202200701



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Cali, que antecede, dentro del asunto Ordinario, propuesto por DEYSI ROCIO ESPINOSA ROVI, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO FELIPE URBANO RODRIGUEZ, GRUPO EMPRESARIAL EMERSALUD DEL CAUCA SAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

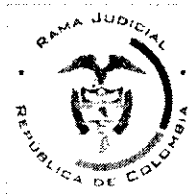
ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022 :

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 5017

Teniendo en cuenta que, en el proceso Ejecutivo Singular propuesto por **OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES**, y en contra de **ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA** y **LUIS ALEXIS HERNANDEZ CHANTRE**, se allegó por parte de la Secretaria de Transito Municipal de Patía el certificado de tradición del vehículo automotor de placa DVB28A, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante auto interlocutorio No. 4589 de 1° de noviembre de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PERFECCIONAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor tipo motocicleta de placa DVB28A. Línea Discover 125, Motor JZZWCD23728, Marca BAJAJ, Modelo 2013, Color Negro Nebulosa, Cilindraje 124, que se denuncia como de propiedad de la demandada, **ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.772.705.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, **COMISIONASE** a los **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DEL PATÍA (CAUCA) PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS**, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, en especial con la facultad de subcomisionar y con la observancia de los artículos 51 y 595 numeral 8° Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: OSCAR DARIO HERNANDEZ BENAVIDES
DEMANDADO: ANGELICA MARIA TELLO FIGUEROA Y OTRO
RADICADO: 1900418900420220070400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 1 de Diciembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200738
Auto Interlocutorio # 5015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

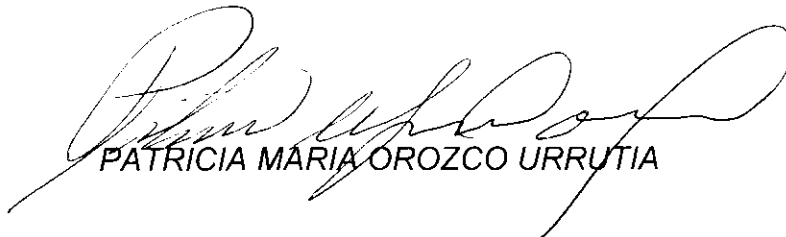
Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ELISABETH MENESES GUERRERO, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de Noviembre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que la fecha de suscripción del Pagaré # 358258181 que ampara la obligación 358258181 que se menciona allí no es la del 24 de Enero de 2.019, sino que es la del 07 de Diciembre de 2.016, como efectivamente menciona la apoderada de la parte demandante dentro del memorial en el que solicita la presente corrección. El resto del Mandamiento queda en los términos en que fuera emitido-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 2 de dic de 2022
Por anotación en el ESTADO N° 214 notifique
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 4999
19001418900420220074500



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 01 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS., por medio de apoderado judicial y en contra de FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO, en el cual la parte demandada allega mediante correo electrónico contestación dentro del proceso de referencia, denotando que tiene conocimiento que se está llevando a cabo el presente proceso en su contra.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y se le enviará el link de acceso al expediente para lo correspondiente, vía correo electrónico a fabianeliudhoyosvelasco@gmail.com.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada FABIAN ELIUD HOYOS VELASCO, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2022, dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 214

Hoy, 2 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5011

190014189004202200819



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de ROSARIO ROMERO ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25296140, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de ROSARIO ROMERO ALVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25296140, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'366.318,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05256 de fecha 07 de Mayo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)


CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1107079890, Abogado en ejercicio con T.P. # 322676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>214</u>
Hoy, <u>2 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°5013

190014189004202200820



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de IGNACIO BAUDELINO PABON ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76317955, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349 y en contra de IGNACIO BAUDELINO PABON ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76317955, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'696.326,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 46-05275 de Fecha 26 de Mayo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a BRAYAN HERNAN LOPEZ MUÑOZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144064227, Abogado en ejercicio con T.P. # 290706 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, NIT 8050040349, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>214</u>
Hoy, <u>2 de dic de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA